

Buenos Aires, 25 de agosto de 2015

RES. CM N° 70 /2015

VISTO:

El estado del Concurso N° 54/15, la Actuación N° 18994/15, y el Dictamen N° 24/2015 de la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público y,

#### CONSIDERANDO:

Que mediante la Actuación indicada en el Visto, el concursante Fernando Oltra Santa Cruz impugnó, en legal tiempo y forma, la calificación obtenida en el examen de oposición escrito correspondiente al Concurso N° 54/15, convocado para cubrir un cargo de Juez/a de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario, en los términos del artículo 32 del "Reglamento de Concursos para la Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", aprobado por Res. CM N° 23/2015.

Que al respecto tomó intervención la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público, conforme lo previsto en el artículo 33 del mismo reglamento, y se expidió mediante Dictamen Nº 24/2015.

Que en primer lugar reseñó lo atinente a la convocatoria - dispuesta por Res. CSEL Nº 1/15- y el inicio de la primera etapa, consistente en la realización de la prueba de oposición.

Que siguiendo el mecanismo constitucional establecido en el artículo 117 de la Ley Fundamental local, los artículos 43 a 45 de la Ley N° 31 y lo establecido en el Reglamento en los artículos 4° a 8°, se procedió a la integración del Jurado, cuyos miembros fueron desinsaculados entre los expertos propuestos por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, el Tribunal Superior de Justicia, el Colegio



Público de Abogados de la Capital Federal, las Facultades de Derecho con asiento en la Ciudad y los Magistrados.

Que ello así, tras el correspondiente sorteo en acto público, el Jurado fue constituido conforme lo establecen las Res. CSEL Nros. 1/15 y 4/15, que no fueron objeto de impugnación por ninguno de los concursantes.

Que hasta aquí, vale resaltar, el sistema empleado aparece como una garantía de ecuanimidad e idoneidad profesional de los integrantes del cuerpo técnico, lo cual resulta de importancia suma teniendo en cuenta que se encuentra dentro de su esfera de competencias, la función de elaborar el examen, tomarlo, corregirlo y calificarlo, e incluso en el supuesto de ser solicitado por la Comisión competente, expedirse sobre eventuales impugnaciones.

Que a continuación, destaca el dictamen las alternativas del examen escrito, poniendo de resalto que el respectivo acto concluyó sin inconvenientes y que ninguno de los concursantes manifestó ante las autoridades presentes irregularidad alguna.

Que señala igualmente que las calificaciones fueron recibidas con el correspondiente dictamen el día 7 de julio de 2015, llevándose a cabo en acto público la identificación de los exámenes y la publicación de las notas, a fin de correrse vista a los concursantes para que, en los términos del artículo 32, ejerzan su derecho a interponer las impugnaciones que consideraren pertinentes (confr. Res. CSEL Nº 19/15).

Que se destaca también que por Res. Pres. CSEL Nº 7/15, se dio traslado al Jurado de las impugnaciones recibidas, obrando en el expediente del concurso la Actuación Nº 20497/15, con el informe de las consideraciones efectuadas por los expertos sobre los puntos observados por los concursantes.

Que a partir de las constancias reseñadas, destaca el dictamen que sólo procedería la modificación de las calificaciones dispuestas por el Jurado del concurso en aquellos casos en que se advirtiera en la corrección un supuesto de



arbitrariedad y/o irrazonabilidad manifiesta y, como consecuencia de ello, adelanta que no serán tenidas en cuenta per se las impugnaciones en las que únicamente se vislumbre una mera disconformidad del postulante con el criterio adoptado y/o con el puntaje asignado.

Que dicha postura se funda en que tanto la Constitución local como la Ley Nº 31 y el Reglamento -dictados en su consecuencia-, atribuyeron la competencia para elaborar, tomar, corregir y calificar las pruebas de oposición a un órgano técnico integrado por representantes de distintos estamentos y especializados en las materias competenciales propias del cargo concursado.

Que el Reglamento aplicable contiene pautas rectoras que el Jurado debe seguir en lo que a la prueba de idoneidad se refiere, por caso, que el contenido se vincule a la competencia del fuero concursado, el tiempo de duración, el puntaje máximo a otorgar, sin embargo, no puede desconocérsele un margen de discrecionalidad para llevar a cabo su análisis y valoración, siempre dentro de un marco de razonabilidad y prudencia.

Que con esa inteligencia, la Comisión dio vista de las impugnaciones al Jurado, en el entendimiento que era quien se encontraba facultado para ratificar o rectificar lo decidido originalmente, desde una perspectiva técnica, sin perjuicio de la competencia de la Comisión de Selección para dictaminar y del Plenario de Consejeros para resolver.

Que sentado lo anterior, el dictamen se explaya sobre los fundamentos de la impugnación deducida.

Que así, recuerda que en primer lugar el concursante se agravia de la calificación de 9 (nueve) puntos que el Jurado le asignara entendiendo que resulta extremadamente baja si se tienen en cuenta los propios fundamentos brindados por el Jurado, y si se coteja con los expresados a la hora de evaluar otros exámenes.

Que posteriormente, se refiere a cadá una de las cuestiones manifestadas por los expertos respecto del primer caso examinado y comienza



señalando que no comparte lo aludido por los expertos en cuanto a que su forma de argumentar y fundar las afirmaciones resulta confusa, en relación a que referencia un articulado para luego definir otro verdaderamente aplicable, dado que en su escrito definió claramente la normativa que rige la materia, al decir que "resulta de aplicación el art. 451 que expresamente contempla la excepción de prescripción en materia de ejecuciones fiscales".

Que critica la observación vinculada a que "menciona de forma escueta pero básicamente correcta jurisprudencia de la CSJN y TSJ, para decidirse a no aplicarla", manifiesta no compartirla en tanto a su criterio los precedentes citados son correctos y precisos, más no escuetos pues una sentencia debe contener lo indispensable para fundar lo que decide, sin necesidad de efectuar análisis o referencias a otros casos que no guardan estrecha relación con la temática tratada.

Que justifica, asimismo esa postura afirmando que "... bajo la perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, hace que en aplicación del derecho de acceso a la justicia (que como se sabe no es "sólo" poder recurrir ante un juez), los escritos judiciales procuren tener un lenguaje más accesible para el justiciable (lo que no va en contra de su altura jurídica)".

Que manifiesta no comprender la "crítica" efectuada en torno a que resuelve el caso con "una cita poco pertinente sobre "el arte de decidir lo justo" en tanto la cita pertenece a un jurista de la talla de Kalinowski y está incorporada justamente en una sentencia donde precisamente se debe tomar una decisión de acuerdo a lo que se considera justo.

Que por otro lado, afirma que el Jurado no tuvo en cuenta que en su examen sostuvo que por más que se aplique una u otra normativa en pugna (Código Civil o Código Fiscal), para este caso ambas contemplan el mismo plazo; por lo cual sí debía precisarse desde cuando resultaba justo comenzar a contar el tiempo para aplicar el instituto, pero señala que esa referencia parece no haber sido tenida en cuenta.



Que critica que el mismo Jurado en el examen LLF221 observa en términos similares que "es muy escueto el fundamento sobre la aplicabilidad del CC reformado..." pero sin embargo lo calificó con 39 (treinta y nueve) puntos.

Que acepta como acertada la crítica en cuanto a la falta de regulación de honorarios, no obstante recalca que por ejemplo fueron calificados con buenos puntajes los exámenes identificados con la clave: ILF505 (32 puntos) VIF116 (32 puntos) VIF110 (26 puntos) JPF310 (25 puntos) y JPF340 (25 puntos), entre otros, que tampoco regularon honorarios.

Que en relación al caso 2, aprecia que la ponderación en cuanto que "el lenguaje, estructura y claridad no son adecuados" es arbitraria dado que en su examen describe inicialmente todas las circunstancias del caso, luego del típico "Visto" y el posterior "Resulta", en los considerandos se analiza en forma lógica y congruente la normativa aplicable al caso.

Que por último, sostiene que no tuvieron en consideración el conocimiento de la ley de habeas data demostrado, comparándose con el examen identificado con la clave JPF320, que obtuvo 47 (cuarenta y siete) puntos.

Que llegado este punto corresponde verificar la razonabilidad de la calificación otorgada al concursante.

Que en ese sentido, cabe señalar que el Jurado incorporó en su dictamen los criterios generales que fueron consensuados para puntuar los exámenes, respecto de los, cuales la Comisión dictaminante no formuló objeción alguna, constituyendo un marco adecuado para la evaluación, y otorgándole un razonable sustento a la decisión adoptada.

Que aquella comisión advierte que la devolución particular efectuada por los Jurados se encuentra debidamente motivada, en tanto han expresado acabadamente las razones determinantes de su calificación, fijada por decisión unánime, en términos claros, precisos y coherentes con la pauta general establecida.





Que en lo que se refiere a las objeciones puntuales de índole técnico señaladas por el concursante, cabe remitirse a las consideraciones expuestas por el Jurado de expertos en oportunidad de expedirse sobre el traslado de las impugnaciones; máxime teniendo en cuenta que las calificaciones originalmente otorgadas fueron ratificadas en todos sus términos por unanimidad, conforme se desprende de la Actuación N° 20497/15, pieza agregada al expediente del concurso.

Que a su vez, ante el pedido del impugnante de que se describiera el procedimiento mediante el cual los miembros del Jurado recibieron los exámenes cabe estarse a lo informado por la Secretaría Legal y Técnica en el Memo Nº 995/SLyT/15 que luce glosado al expediente del concurso y del que se da cuenta de las gestiones llevadas a cabo por esa área en cumplimiento del Reglamento aplicable.

Que luego de analizadas, tanto la presentación del concursante, como su evaluación escrita y lo expresado por el Jurado en cada una de sus intervenciones, se comparten las conclusiones de la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público en su dictamen, en cuanto a que corresponde rechazar la impugnación formulada por el Dr. Oltra Santa Cruz, respecto de la calificación que le fuera asignada en el examen de oposición escrito, como así también, y en virtud de lo previsto en los artículos 33 in fine y 41 del reglamento, excluir al impugnante del Concurso Nº 54/15.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31 y sus modificatorias,

## EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES RESUELVE:

Artículo 1º: Rechazar la impugnación formulada por el Dr. Fernando Oltra Santa Cruz, por Actuación Nº 18994/15; respecto de la calificación que le fuera asignada en el examen de oposición escrito.



Artículo 2°: Excluir al Dr. Fernando Oltra Santa Cruz del Concurso N° 54/15 en los términos de los artículos 33, *in fine*, y 41 del Reglamento de Concursos (Res. CM N° 23/15).

Artículo 3º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público, y por su intermedio, al correo electrónico denunciado por el impugnante, publíquese en la página de internet (www.jusbaires.gov.ar) y, oportunamente, archívese.

RESOLUCION CM Nº 72015

Marcela Masterra Secretaria

Juan Manuel Olmos

Presidente

